

cónyuge superviviente y el Estado tampoco son parientes. Estos son sucesores universales de los bienes, y, como tales, están obligados por las deudas, al menos hasta la concurrencia de los bienes que recogen, por aplicación del principio de que la universalidad de los bienes está gravada con las deudas. ¿Debe irse más lejos y decir que los sucesores irregulares están obligados *ultra vires*? Bajo el punto de vista de los textos, la cuestión casi no es dudosa por más que sea debatida. Existen sucesores irregulares que concurren con los herederos legítimos, y éstos son los hijos naturales. En esta hipótesis los herederos legítimos son los únicos que tienen la ocupación; así es que á ellos solos puede aplicarse el art. 724, por cuyos términos los herederos tienen la ocupación de los bienes del difunto con la obligación de satisfacer todas las cargas de la sucesión. Resulta de esta disposición que las obligaciones de los herederos son correlativas á sus derechos. Si están obligados por las deudas *ultra vires*, es porque tienen la ocupación, en virtud de la cual continúan la persona del difunto. Luego los sucesores que no tienen la ocupación, no pueden estar obligados por las deudas *ultra vires*; simples sucesores en los bienes, sólo por tal título están obligados, y, por lo tanto, hasta concurrencia del valor de los bienes. El texto del art. 724 es decisivo. Es el único que impone á una categoría de menores la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión; y no impone esta obligación á los herederos legítimos sino porque están investidos con todos los bienes, derechos y acciones del difunto. La consecuencia es incontestable: los que no tienen la ocupación, no representan al difunto. Luego no están obligados por todas las cargas de la sucesión, es decir, que no lo están *ultra vires*. El art. 124 agrega que los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado deben hacer que se les dé la toma de posesión de los bienes, es decir, que no tie-

nen la ocupación; que, por consiguiente, no están obligados por las deudas sino en razón de dichos bienes. Para someterlos al pago de las deudas *ultra vires*, habría necesidad de un texto ó de un principio. Texto, no lo hay; ni siquiera hay artículo del código que los declare obligados hasta concurrencia de su emolumento. Si la doctrina lo admite es como consecuencia del principio de que son sucesores universales, pero no suceden sino en los bienes; luego no pueden estar obligados como sucesores en los bienes. Así es que el mismo principio que se invoca para hacer que contribuyan á las deudas, prueba que sólo contribuyen dentro del límite de su emolumento. (1)

No estando obligado el hijo natural sino hasta concurrencia de su emolumento, ¿cuál será la garantía de los acreedores? ¿Está él obligado á hacer inventario? Es claro que él no debe aceptar la sucesión por beneficio de inventario, cumpliendo las formalidades prescriptas por la ley para los herederos legítimos, porque él no es heredero, y ninguna ley le impone la obligación de que haga una declaración sin que proceda de inventario. Estamos exponiendo el sistema del código sin aprobarlo, y más adelante lo apreciaremos. No existe un texto que someta al hijo natural á una condición para disfrutar del beneficio de no estar obligado á las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que recoja, y en el silencio de la ley no corresponde al intérprete el establecer condiciones y el prescribir formalidades. Todo lo que puede decirse, es que el hijo natural puede ser perseguido por los acreedores como retenedor de una universalidad de bienes. Si él pretende que los acreedores se exceden de su emolumento y retienen algo de su propio patrimonio, á él corresponde rendir

1 Durantón, t. 6º, pág. 330, núm. 290. Chabot, t. 1º, pág. 548, número 18 del art. 757. Vazeille, t. 1º, pág. 81, núm. 13 del art. 757. Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 522, nota 22 del pfo. 638.

la prueba. En cuanto á los acreedores, se les admitirá á que prueben por medio de testigos la consistencia del mobiliario no inventariado, toda vez que se han visto en la imposibilidad de procurarse una prueba literal (artículo 1348). (1)

59. Lo que acabamos de decir del hijo natural que concurre con herederos legítimos, se aplica también al hijo natural que recoge todos los bienes á falta de parientes legítimos, lo mismo que al cónyuge superviviente y al Estado. Siempre el mismo silencio de la ley, que ni siquiera dice que los sucesores irregulares están obligados á las deudas; si la doctrina lo admite, es por aplicación del principio que todo sucesor universal en los bienes está obligado por las deudas; pero este mismo principio prueba que los sucesores irregulares no están obligados sino hasta la concurrencia de los bienes que recogen, supuesto que sólo son sucesores en los bienes; como no representan la persona del difunto, no pueden ser perseguidos sino como retenedores de los bienes, es decir, hasta concurrencia del valor de estos bienes. Sin embargo, la cuestión es debatida, y la jurisprudencia tiende á hacerse contraria á la opinión que por tanto tiempo ha dominado en la doctrina. Al principio, tal como acabamos de formularlo, se opone otro principio tomado de una sentencia de la corte de casación. La corte dice que el derecho á una cuota de sucesión, implica la obligación de reportar una cuota proporcional de las deudas y gravámenes; que ese derecho y esa obligación son consecuencias correlativas de todo título sucesivo universal. Cuando la corte habla de la obligación de soportar las deudas, da á entender que se trata de una obligación indefinida, *ultra vires*, porque ella asimila por completo al legatario á título universal con el heredero legítimo.

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 522, notas 22 y 23 del pfo. 638, y las autoridades que ellos citan.

¿En qué funda ella la asimilación de un sucesor no investido, á un sucesor que tiene la ocupación? Porque uno y otro están obligados personalmente, lo que implica que están obligados, como todo deudor, sobre todos sus bienes, es decir, *ultra vires*. ¿Qué importa que entre los sucesores los haya investidos ó no investidos? Todos los sucesores están investidos, dice la corte, y en pos de ella Demolombe: unos en virtud de la ley, que son los herederos legítimos; otros en virtud de la entrega que se les hace de los bienes, que son los legatarios y los sucesores irregulares por el fallo que les da la toma de posesión. (1)

Hasta aquí los autores estaban unánimes á favor de la opinión contraria, con excepción del disentimiento de Bellost Jolimont. Al hablar de esta disidencia, Aubry y Rau observan que el anotador de Chabot no justifica su pura posesión, y que efectivamente no hay argumento que hacer valer á favor de esta opinión, puesto que no existe en el código una sola disposición de donde pueda inducirse, ni por vía de remota concurrencia, que los sucesores irregulares estén obligados á las deudas de la sucesión sobre su propio patrimonio. (2) Esto equivale á hacer la crítica anticipada del sistema consagrado por la corte de casación. El pretendido principio que ella invoca ha sido imaginado por ella; está opuesto á la tradición y á los textos del código que reproducen la teoría tradicional. Pothier va á decirnos cuál es el verdadero principio del derecho francés. ¿Por qué, al lado de los herederos legítimos se distinguen los sucesores irregulares? Precisamente porque no suceden á la persona, sino únicamente á los bienes; de donde se sigue que están obligados por las deudas como gravámenes de los bienes, y hasta concurrencia del valor de

1 Casación, 13 de Agosto de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 281). Demolombe, t. 13, pág. 225, núm. 160.

2 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 534, nota 25 del párrafo 639, y las autoridades que citan.

éstos. (1) Luego hay dos clase de sucesores muy distintos, los que representan á la persona del difunto y los simples sucesores en los bienes. En la herencia *ab intestato*, es muy fácil conocerlos, porque llevan nombres diferentes; unos se llaman herederos y otros sucesores irregulares. ¿Ha seguido el código la doctrina de Pothier? La ha consagrado dándole más vigor aún. El art. 1124 concede la ocupación á los herederos legítimos, y la rehusa á los sucesores irregulares. ¿Por qué? Porque los primeros continúan la persona del difunto, y los otros únicamente recogen sus bienes.

¿Nos preguntarán si esa distinción natural entre los herederos legítimos y los sucesores irregulares se funda en la razón? Si tuviéramos que formar la ley, lo haríamos en el sentido de la doctrina que la corte de casación ha consagrado. Todo sucesor universal del difunto debería estar obligado como sucesor personal, sin distinguir si es heredero legítimo ó sucesor irregular. ¿Qué importa que los unos estén investidos y los otros no? ¿qué importa que la ley dé á unos el título honroso de herederos, y lo rehusé á los otros? Estas diferencias que tienen su razón de ser, no deberían influir en las obligaciones de los sucesores; teniendo todos los mismos derechos, deberían tener todos las mismas obligaciones. No se palpa la razón de que aquellos á quienes la ley honra otorgándoles la ocupación, dándoles el nombre de herederos, estén indefinidamente obligados por las deudas, mientras que los sucesores irregulares, menos favorables, sean más favorecidos, supuesto que no tienen la obligación de las cargas sino hasta la concurrencia de su emolumento. Esta crítica es de Vazeille, y la encontramos justa. (2) Únicamente que va dirigida al legislador y no al intérprete; la corte de casación ha hecho lo que no tiene derecho á hacer, una ley nueva

1 Pothier, *De las Sucesiones*, cap. 6º

2 Vazeille, *De las Sucesiones*, t. 1º, pág. 195, núm. 8 del art. 793.

que se separa de la tradición á la vez que del texto de la ley.

Déjase entender que, en nuestra opinión, los sucesores irregulares no están obligados á aceptar por beneficio de inventario, porque no están obligados por las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que recogen. En la opinión contraria, se quiere que haya una declaración ante escribano. (1) La consecuencia se levanta contra el principio. ¿Puede haber una obligación legal sin ley? Y ¿á quién impone la ley la obligación de hacer una declaración ante escribano? A los herederos legítimos es á quienes el art. 724 obliga á reportar todas las cargas de la sucesión; y si quieren disfrutar del beneficio de inventario, preciso es que lo reclamen. Este beneficio es extraño á los sucesores irregulares; como no representan al difunto, no hay ni confusión de personas ni confusión de bienes; y ¿para qué entonces un beneficio cuyo objeto esencial es separar los patrimonios confundidos? Sin embargo, la ley obliga á los sucesores irregulares á que hagan inventario (art. 769). Si no lo hacen ¿tiene que inferirse que estén obligados á las deudas *ultra vires*? Así lo dicen algunos, (2) pero tal opinión no se funda en ningún texto ni en ningún principio. Todo lo que resulta de los principios, es que los acreedores podrán probar, por toda suerte de medios, la consistencia del mobiliario no inventariado.

60, Hay sucesores irregulares á quienes la ley no impone ningún género de obligaciones; tales son los parientes naturales que suceden al hijo natural (arts. 765 y 766). En nuestra opinión no hay en ello la menor duda: ellos, como simples sucesores en los bienes, no pueden estar obligados á las deudas *ultra vires*; y lo están como retentores de los

1 Chabot, t. 1º, pág. 692, núm. 7 del art. 773. Durantón, t. 7º, página 19, núms. 11 y 12.

2 Malpel, pág. 669, núm. 326; Marcadé, t. 3º, pág. 177, núm. 2 del art. 793. Compárese el t. 10º de estos Principios, núm. 2.

bienes, es decir, hasta la concurrencia del valor de dichos bienes. Sin duda que la prudencia les aconseja que hagan inventario para evitar las dificultades que se presentan sobre la consistencia del mobiliario hereditario; pero los consejos de la prudencia no son una ley. Aun cuando no hicieren inventario, no estarían obligados por las deudas *ultra vires*, salvo á los acreedores el rendir prueba por testigos de la consistencia y del valor del mobiliario. (1)

61. En cuanto á los sucesores testamentarios y contractuales, hay que hacer varias distinciones. Los sucesores á título particular jamás reportan las deudas; la ley lo dice de los legatarios (art. 871), y esto es también cierto del donatario: es la aplicación del principio de que las deudas gravan la universalidad de los bienes. En virtud de este principio, los legatarios y los donatarios están obligados por las deudas cuando su título es universal (art. 871). Pero ¿cómo están ellos obligados? Los legatarios universales, que no están en concurso con reservatarios, tienen la ocupación (art. 1006); y se admite lo mismo para los herederos contractuales. Asimilados en todo á los herederos legítimos, debe aplicárseles el art. 724; luego están obligados por las deudas *ultra vires*, á menos que acepten la sucesión bajo beneficio de inventario. Cuando están en concurso con reservatarios, éstos tienen la ocupación, y son, en consecuencia, los verdaderos representantes del difunto, y como tales, están obligados por las deudas *ultra vires* (artículo 1004); los legatarios y donatarios no son, en este caso, más que simples sucesores en los bienes, de donde se sigue que no reportan las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que recogen. Como los legatarios y donatarios á título universal no están nunca investidos, son siempre sucesores en los bienes, y, por consi-

1 Durantón, t. 7º, pág. 22, núm. 13. Zachariæ, t. 4º, pág. 544, nota 4 del § 640.

guiente, no están obligados sino hasta concurrencia de su emolumento (art. 1006). Insistiremos acerca de todos estos puntos en el título "De las Donaciones," en donde está el sitio de la materia; igualmente remitimos á este título para todo lo que concierne al pago de los legados.

### Núm. 2. Del pago de las deudas.

#### I. Reglas generales.

62. Los herederos están obligados en el sentido de que deben pagarlos á demanda de los acreedores. Sucede lo mismo con las demás sucesiones universales. Cada cual reporta las deudas en proporción de la parte que toma en los bienes, y puede ser perseguido por esta cuota por los acreedores. Puede suceder que uno de los herederos ó sucesores universales esté obligado por las deudas respecto de los acreedores más allá de su porción hereditaria; él tiene, en este caso, un recurso contra sus cosucesores; este recurso tiene por objeto repartir la carga de las deudas entre todos los sucesores universales, de manera que cada cual contribuya en proporción de su porción hereditaria. De aquí la distinción del *pago* de las deudas y de la *contribución* á las deudas: el *pago* es concerniente á las relaciones de los sucesibles respecto de los acreedores: la *contribución* arregla las relaciones de los sucesibles entre sí. Esta distinción data del antiguo derecho, y aun tenía entonces mayor extensión que en nuestros días. Había en otro tiempo herederos diferentes para los muebles, y adquiridos, para los propios paternos y para los maternos; la parte á que cada uno de ellos estaba obligado en las deudas, dependía de la liquidación de la sucesión; para no suspender por mucho tiempo la acción de los acreedores, se les permitía que persiguieran á cada uno de los herederos por su porción *viril*, porción que, necesariamente, difería de la hereditaria, por la cual él debía contribuir á las deudas; los he-

rederos arreglaban entre sí la contribución. Permitíase también á los acreedores que persiguieran por toda la deuda á los herederos legítimos, aun cuando hubiese legatarios y donatarios universales: los primeros, en su calidad de representantes del difunto, debían pagar las deudas íntegras, salvo el concurrir contra los sucesores en los bienes para exigir su parte contributiva. (1)

¿Ha mantenido el código tal distinción? Difícil es negarlo, á pesar de la mala redacción de los artículos concernientes al pago de las deudas y la contribución. La sección segunda empieza por reglamentar la contribución: según los términos del art. 870, "los coherederos *contribuyen* entre sí al pago de las deudas y gravámenes de la sucesión, cada cual en la proporción de lo que en ésta tenía," es decir, de su porción hereditaria. Lo que el código dice de los *herederos*, se aplica también á los sucesores universales que con ellos concurren: acerca de este punto, no podría surgir la menor duda. La única dificultad consiste en saber si hay una diferencia entre la contribución y el pago, ó, como se dice, entre la parte contributiva y la parte obligatoria, para la cual los herederos están obligados respecto de los acreedores. Pues bien, el art. 873 establece esta distinción: "Los herederos están obligados por las deudas y gravámenes de la sucesión, personalmente por su parte y porción viril, é hipotecariamente por el total: salvo los recursos, sea contra sus coherederos, sea *contra los legatarios universales*, en razón de la parte con la cual deben contribuir." Hay descuidos de redacción en este artículo, como en todos los relativos al pago de las deudas. Sin embargo, el art. 873 reproduce con toda claridad la distinción que se hacía en el antiguo derecho, entre la contribución á las deudas en proporción de la parte de los herede-

1 Pothier, *De las Sucesiones*, cap. 5º, art. 3º, pfo. 2º, y art. 4º. Lebrún, libro 4º, cap. 2º, sec. 1ª, núm. 5.

ros en concurso con otros sucesores, y el pago de las deudas á que estaban obligados los herederos en proporción de su parte viril, á pesar del concurso de legatarios ó donatarios. Dicho artículo supone el concurso de herederos legatarios y de legatarios, supuesto que da á los herederos un recurso contra los legatarios; el recurso tiene por objeto determinar la parte contributiva de los legatarios, y, en consecuencia, de los herederos; implica que los herederos han debido pagar más allá de su parte contributiva, porque, de lo contrario, no se trataría de un recurso. Luego la parte obligatoria no es, en el caso de que se trata, la parte contributiva. ¿Cuál es, pues, ésta? La ley lo dice, pero expresándose mal; es la parte y porción viril, es decir, la parte hereditaria, como vamos á decirlo al tratar del pago de las deudas.

63. ¿Cómo, en qué proporción los herederos están obligados por las deudas respecto de los acreedores? El código contiene á este respecto varias disposiciones cuyas redacciones dejan más ó menos que desear. Según los términos del art. 873, los herederos están *obligados* por las deudas y gravámenes de la sucesión, personalmente por su parte y porción *viril*. Las palabras *porción viril* significan la parte determinante por el número de los copartícipes; de suerte que se hacen tantas partes iguales como personas. ¿En esta disposición es como están obligados los herederos por las deudas? Ciertamente que nó. Si el padre del difunto concurre con el hermano, cada cual, según el art. 843, estaría obligado por la mitad de las deudas: esa es una parte *viril*. Pero no es una parte *hereditaria*, supuesto que el padre toma la cuarta parte en la herencia, y el hermano las tres cuartas partes; y en principio, los herederos deben estar obligados en razón de su parte hereditaria, y no en razón de su número. ¿Por qué se ha servido

el legislador de esta expresión inexacta de *parte viril*? La misma inexactitud tiene aquí su importancia, porque viene del antiguo derecho, y manifiesta, en conciencia, que los autores del código han querido consagrar el principio del antiguo derecho. Acabamos de decir que, en la antigua jurisprudencia, la parte obligatoria difería de la contributiva: lo que la ley mantiene es el principio, pero hace mal en formularlo como se hacía en otro tiempo. En razón del sistema particular de sucesión que se adoptaba en el antiguo derecho, los acreedores podían perseguir á cada heredero por su parte viril; en nuestros días esta razón ya no existe, y nada tan fácil como determinar la parte hereditaria de cada sucesible, supuesto que se halla escrita en la ley, y dicha parte hereditaria es la que establece la proporción según la cual están obligados los herederos respecto de los acreedores. Y esto es lo que con toda claridad dice el art. 1220. La obligación susceptible de división se divide respecto de los herederos del deudor como respecto de los herederos del acreedor, y en la misma proporción: los herederos del deudor no están obligados á pagar la deuda sino por las partes á que están obligados como representantes del deudor, es decir, como lo explica el art. 1220, por la parte de que están investidos. Al mismo tiempo que asienta el principio, el art. 1220 nos da la razón de dicho artículo; cuando hay varios herederos, cada cual no representa al difunto sino parcialmente; luego no puede estar obligado á las deudas sino por una parte. ¿Cuál? Aquella por la cual está investido, es decir, su parte hereditaria. Esto se funda también en la razón. La obligación debe corresponder al derecho; ahora bien, cada uno de los herederos toma en el activo de la sucesión una parte fijada por la ley, porción hereditaria con que la ley lo enviste; luego es justo que esté obligado en la misma porción en las deudas.

64. Cuando no hay más que herederos legítimos, el principio de la división de las deudas se aplica sin ninguna dificultad. La ley no guarda ningún miramiento en el modo de aceptación de los herederos; que éstos acepten por beneficio de inventario ó lisa y llanamente, importa poco, porque en nada cambia la proporción según la cual están obligados por las deudas. Grande será la diferencia en cuanto á la extensión de su obligación: el heredero beneficiario, obligado á la cuarta parte de las deudas por estar investido de la cuarta parte de la herencia, podrá ser perseguido por cada acreedor por una cuarta parte, pero sólo hasta concurrencia del valor de los bienes que él toma en la herencia; mientras que el heredero liso y llano, igualmente llamado á la cuarta parte, estará obligado con su parte indefinidamente. Pero el modo de aceptación en nada cambia á la parte de que cada heredero está investido; luego no puede modificar la parte á que está obligado en las deudas. (1) El principio de la división de las deudas se aplica aun cuando la partición se haga por estirpe. Pothier ha hecho la observación: los herederos de la misma estirpe no están conjuntamente obligados en la proporción de la parte que la estirpe entera recoja; cada heredero está obligado separadamente en la proporción de la parte que tiene que recoger: De esto puede resultar un fraccionamiento excesivo de las deudas, pero tal es la consecuencia lógica del principio; el derecho hereditario es un derecho individual; cuando varios hijos suceden por representación, no son herederos cada uno, sino por la parte que tienen en el derecho hereditario de aquel á quien representan; luego sólo por dicha parte pueden estar obligados á las deudas. (2) El mismo inconveniente se presenta cuando el sucesible muere y transmite su derecho

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º; pág. 185.

2 Pothier, *De las Sucesiones*, cap. 5º, art. 3º, pfo. 2º

hereditario á sus propios herederos; cada uno de éstos no está obligado sino por la porción que toma en la sucesión del que le transmite la herencia; de suerte que si éste estaba obligado por la mitad de las deudas y deja seis herederos, cada uno de ellos no estaría obligado más que á la duodécima parte de las deudas, porque sólo estaría llamado á la duodécima parte de la herencia. (1)

Puede prevenirse el inconveniente del fraccionamiento, primero, estipulando en el contrato que uno de los herederos esté obligado á pagar él solo la deuda. Este es uno de los casos en los cuales el pago es indivisible (artículo 1221, núm. 4); el acreedor tiene el derecho de perseguir por el todo al único heredero encargado de la deuda, salvo el recurso de éste contra sus coherederos; el acreedor puede también renunciar á ese derecho, supuesto que sólo en su favor se ha establecido, y perseguir á cada uno de los herederos por su parte; porque á pesar de la estipulación, la deuda se divide: esto es una consecuencia necesaria del principio formulado por el art. 1220. Pueden también los copartícipes convenir en que uno de ellos pague tal deuda por un total y el otro otra deuda. Este convenio no obliga á los acreedores, que no pueden ser obligados en virtud de un convenio en el cual han permanecido extraños; pero sí pueden aprovecharlo, por ejercitar los derechos de su deudor, en virtud del art. 1166. Hay á este respecto una diferencia entre la división de los créditos y la de las deudas; los créditos, aunque divididos en virtud del art. 1220, están comprendidos en la partición, y, en consecuencia, al heredero en cuyo lote recae su crédito, se le tiene por haber tenido siempre su propiedad exclusiva, aun respecto del deudor, mientras que la ley no dice que las deudas estén comprendidas en la partición, y no hay, en cuanto á la partición de las deudas, un principio análogo al del ar-

1 Chabot, t. 2º, pág. 588, núm. 24 del art. 873.

título 883, sobre la partición de los derechos. Se concibe la razón de la diferencia; la partición de los créditos, que deroga el art. 1220, es favorable al deudor, supuesto que le permite que pague su deuda á uno de los coherederos, en lugar de estar sometido á tantas acciones como herederos, mientras que la partición de las deudas podría comprometer los derechos del acreedor, dándole por deudor único á un heredero insolvente. (1).

La insolvencia de uno de los herederos en nada cambia la división de las deudas; este es uno de los inconvenientes que presenta el principio del art. 1220. Nada más lógico en derecho: cada uno de los herederos es deudor por su parte. Ahora bien, la insolvencia de un coheredero hace que los otros se vuelvan herederos por más de la parte que les corresponde; luego no pueden nunca estar obligados por las deudas sino en su porción. En vano el acreedor diría que habiendo tratado con un deudor solvente, es injusto que pierda una parte de su crédito por la insolvencia de un heredero; debería esperarse la muerte de su deudor y estipular las garantías consiguientes. La ley le concede otra más que viene en ayuda de su imprevisión: si la sucesión es solvente, siendo que los herederos son insolventes, los acreedores pueden pedir la separación de los patrimonios y asegurarse con esto la prenda que tenían en los bienes del difunto.

El principio de la división de las deudas tiene, además, otra consecuencia, y ésta es favorable al acreedor. Si él es heredero, la confusión no extinguirá su crédito sino por la parte á que está obligado en las deudas: luego puede reclamar contra sus coherederos la parte que éstos deben reportar. Esto es elemental.

65. ¿Los herederos permanecen obligados, respecto de los acreedores, por la parte de que están investidos? Se

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 487, nota 8 del pfo. 635. Durantón, t. 7º, pág. 616, núms. 428 y 429.